

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el día de ayer tomó posesión del destino de Secretario del Gobierno de esta provincia, D. José María Birreiro, para el que ha sido nombrado por Real orden de 14 de Julio próximo anterior.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para la debida publicidad. Logroño 21 de Agosto de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de seguridad y vigilancia pública de esta Provincia, procuren la captura de Telesforo Arellano y Martínez declarado, soldado con el núm. 10 de 1.ª edad por el pueblo de Aldeanueva de Ebro, y caso de ser habido, lo remitirán á mi disposicion para los efectos conducentes. Este mozo fué licenciado en 8 de Julio último, del presidio de la Puebla de Sanabria, donde se hallaba sufriendo una condena de 26 meses, habiéndole expedido pasaporte para dicho pueblo de Aldeanueva, en el cual no se ha presentado hasta la fecha, suponiendo por lo tanto no lo haya verificado por tratar de eludir de la responsabilidad que le ha cabido en el presente reemplazo. Logroño 20 de Agosto de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

La Direccion general de contribuciones con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: — Ilmo. Sr. — Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Di-

reccion general á consecuencia de reclamacion hecha por D. Pascual Peligero, Interventor que ha sido de la Administracion de rentas del partido de Menorca, en solicitud de que se le abonen los sueldos por completo desde el día en que hallándose disfrutando de su proroga á la Real licencia que le estaba concedida para restablecer su salud, fué nombrado para servir el destino de oficial tercero de la de Hacienda pública de Tarragona; y conformándose con lo propuesto por V. I. y la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, que dicho interesado tiene derecho al abono de los sueldos que reclama. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien declarar, que tanto los empleados que se encuentran en iguales circunstancias que Peligero, como los que al hallarse disfrutando de licencia para asuntos propios, son nombrados para otros destinos, tienen tambien derecho al abono de los sueldos por completo desde el día en que se les comunique la orden; quedando los interesados obligados á presentarse á desempeñar las plazas que les sean conferidas en el término que se les señale. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 20 de Agosto de 1857. — Francisco Paez de la Cadena.

El Ilmo. Sr. Director General de Rentas Estancadas con fecha 19 de los corrientes me dice lo que sigue.

Desde que se publicó la Real orden fecha 6 del corriente mes relativa al Servicio de Estancos, varias personas han acudido á esta oficina general en errónea entiligencia de que por la misma se procedería á revisar los espedientes de todos los Estancos del Reino acordando inmediatamente el nombramiento ó reposicion de unos y la cesantia ó trasla-

ciones de otros: pero en el plan de centro directivo no entra el separarse de lo que prescribe sobre el asunto su circular fecha 11 del actual inserta en la Gaceta del Gobierno número 1682 que corresponde al día 13 del mismo mes, y bajo este principio ha acordado manifestar á V. S. que las instancias hasta hoy presentadas con cualquiera de los objetos referidos ó las que en lo sucesivo, á pesar de la presente aclaracion pudiesen exhibirse, serán remitidas á los Señores administradores principales de Hacienda de las provincias á que pertenezcan los puntos donde solicitaren la espendeduria, á fin de que estas oficinas las tengan presentes al elevar las oportunas propuestas cuando ocurran vacantes.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, esperando que en el plazo mas breve se servirá insertar en el Boletín de esa provincia el aviso correspondiente á los fines de esta Circular.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. — Logroño 21 de Agosto de 1857. Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria = Vegociado 3.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias comunicaciones que han llegado á este Ministerio, en que aparece que en algunos puntos de la Monarquía se oyen á todas horas, en medio de las calles y sitios más públicos, imprecaciones y blasfemias que lastiman la honestidad y hieren el sentimiento religioso, profundamente arraigado en el ánimo de los españoles. Y S. M., que desea que se repriman con mano vigorosa esos excesos, que indignan y avergüenzan á los hombres honrados y que hacen formar del carácter nacional un concepto equivocado é injusto.

Considerando, que el Código penal en su artículo 481 prevé y castiga el acto de blasfemar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas:

Que asimismo castiga al que en la propia forma con dichos, con hecho ó por medio de estampas, dibujos ó figuras co-

metiere irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion:

Que igualmente prevé y castiga en su artículo 482 á los que públicamente ofendieron el pudor con acciones ó dichos deshonestos, así como al que exponga al público, y al que con publicidad ó sin ella expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres;

Se ha servido mandar que encargue á V. S. muy especialmente que todos sus dependientes y subordinados entreguen á los autores de estos delitos ó faltas á los Tribunales de justicia, para que, sufriendo las penas que las leyes señalan, se precava un mal tan funesto y se evite su repeticion, hija de la impunidad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de....

El sublime objeto á que se encamina la Real orden precedente; el elevado pensamiento que ha presidido al dictarla y la importancia de su contenido, exigen que los medios de su publicacion sean especiales; á fin de que de todos sea conocida, y que al paso que las personas piadosas y morigeradas se complazcan al observar el celo esquisito que el gobierno de S. M. muestra en proporcionar su robusto apoyo al sentimiento religioso que anima á la inmensa mayoría del país, sepan las procazes y escandalosas, que sus vituperables excesos no han de quedar impunes; conteniéndose así tambien los menos pervertidos, en el uso de ciertas frases, que si bien son con frecuencia pronunciadas por una indigna costumbre, mas que por una dañada intencion, no por eso dejan de ser altamente ofensivas á lo que hay mas venerando en un pueblo católico.

En este sentido las autoridades locales no se limitarán á la simple exposicion del presente Boletín en los sitios de costumbre, sino que sacarán copias de la anterior Real orden y de la presente circular que fijarán en los parages que juzguen mas aparentes para que nunca pueda alegarse ignorancia; copiando al pie los artícu-

los del Código penal que en el caso son aplicables y que también se insertan. Después de dado este caso, las referidas autoridades serán inexorables con los que delincan, y los dependientes de aquellas, sujetarán sin miramiento á los infractores á la acción eficaz de la ley. Logroño 23 de Agosto de 1857. —Francisco Paez de la Cadena.

Artículos 481 y 482 del Código penal que se citan en la Real orden y Circular que anteceden.

Art. 481. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez días, multa de 5 á 15 duros y reprensión:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religión, sin llegar al escarnio de que habla el art. 135.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expresiones cometiere de sacato contra su sagrada Persona.

Art. 482. Incurrir en las penas de uno á cinco días de arresto, de 1 á 10 duros de multa y reprensión:

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.

2.º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin ella, expendan estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Los Jueces y Tribunales calificarán prudencialmente cuándo hay publicidad en los casos del presente artículo y del anterior, según las circunstancias del lugar, tiempo y personas y escándalo producido por la falta.

Incorre también en la pena del artículo anterior:

1.º El que defraudare al público en

la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de 5 duros. En este último caso se impondrá alternativamente el arresto ó la multa, y siempre la reprensión: en el de reincidencia se aplicarán conjuntamente estas tres penas.

2.º El traficante á quien se aprehendieren mantenimientos que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Siendo muchos los Alcaldes de esta provincia que todavía no han remitido á este Gobierno la relación que se les tiene reclamada de los individuos que componen las Juntas municipales de sanidad, con expresión de las fechas de sus nombramientos, les encargo que en el preciso término de ocho días lo verifiquen; en la inteligencia que en caso contrario exigirá á los morosos la responsabilidad que corresponda. Logroño 23 de Agosto de 1857. —Francisco Paez de la Cadena.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros días del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO.	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Aguar-diente.	Acote.	Yaca.	Carnero.	TOCINO.
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	58	27	»	»	56	»	20	75	65	21	16	24
Arnedo.	64	28	38	»	58	36	13	74	64	»	18	20
Calahorra.	65	26	50	34	42	36	19	56	60	14	17	26
Cervera del Rio Alhama.	58	22	40	36	40	34	20	70	57	18	22	26
Haro.	61	21	»	»	40	30	19	56	52	14	16	26
Logroño.	60	25	»	»	40	36	17	72	74	16	16	24
Nágera.	64	24	38	»	36	36	16	64	64	13	14	24
Sto. Domingo de Lacalzada.	64	23	36	»	37	33	22	69	58	12	14	40
Torreilla de Cameros.	68	26	40	»	20	30	18	70	60	»	15	22

Logroño 22 de Agosto de 1857. —El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de rentas estancadas en su orden de 17 del actual, el día 19 de Setiembre inmediato y hora de las doce de su mañana se celebrará en el Gobierno Civil de esta Provincia bajo la presidencia de su Señoría, la subasta de las obras necesarias para la construcción de un polvorin en la Caseta titulada del *Guarda* extramuros de esta Ciudad, cuyo pliego de condiciones se estampa en seguida con el modelo de la proposición, á que han de sujetarse los licitadores.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los que deseen interesarse en dicha subasta. Logroño 19 de Agosto de 1857. —Diego Fernandez Segura.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras necesarias á la construcción de un polvorin en la caseta llamada del *Guarda*, situada extramuros de la Ciudad de Logroño, aprobado por Real orden de 7 del actual.

1.º Se abrirán las zanjas para los cimientos en los puntos que trazará el

Arquitecto Director, hasta encontrar terreno firme, siendo de cuenta del destagista, el hacerlo tan solo en la profundidad de tres pies, y en el caso de no encontrarse en esta terreno de cimentación se le abonará el esceso, previa certificación facultativa.

2.º En la prolongación de las paredes de oriente y poniente de la actual caseta, se construirán de fábrica de mampostería, bien atizonada de dos pies de grueso, once de alto y diez y seis de largo, y otra pared de igual fábrica y proporciones que una á las anteriores en ángulos rectos, dejando en su centro el vano de puerta de cuatro por ocho pies de luz, formado de tranqueros y dinteles; la superficie que acotan las espresadas paredes será cubierta á dos aguas con cabriaje de chopo, vovedilla de yeso y sus tendidos bien poblados de tejas, aserrada á descantillon, cogiendo sus redobles con buena monta de mortero y yeso.

3.º Se retejará y recibirá los redobles del tejado de la actual caseta, hasta dejarle en buen estado.

4.º Se construirá de igual fábrica de mampostería del propio grueso y altura de trece pies y albardilla de teja, una cerca del recinto, separada de las casetas, once pies lineales en sentido normal, á sus caras y en uno de sus testeros se dejará el vano de puerta de ocho por doce pies luz con tranqueros y dinteles como se dijo en la anterior condición.

5.º En la proximidad á la carretera de Fuenmayor, y á distancia de noventa pies lineales del depósito de pólvora, se

construirá una caseta para el cuerpo de guardia de una sola altura en la superficie de doscientos treinta y cuatro pies cuadrados; su construcción será de mampostería trabada con arcilla, tanto en cimientos como en fábricas al exterior; su grueso dos pies; altura once en su término medio, á contar desde la superficie del terreno: su cubrición será á dos aguas formada de reguila sobre cabriaje de chopo, bien poblada de teja; en el centro de la pared del medio día se dejará el hueco de puerta de tres y medio por siete y medio pies luz; y en las de oriente y poniente para dos ventanas de dos y medio por tres y medio pies, formando sus cercos de tranqueros de sillarajos y dinteles de madera; se construirá y colocará un camastro de madera de pino con tres banquillos y tableros de medias juntas de siete y medio pies ancho por diez largo, con su correspondiente cabezal; también se construirá y colocará un armero de madera de pino para cinco plazas: en el punto que se designará por el Director, se construirá un fogon bajo, enladrillado, y de cerco, campana y salida de humos.

6.º Todas las fábricas relacionadas de mampostería, serán jarreadas y repe-ladas, interior y exteriormente; con mortero compuesto de una parte de cal y dos de arena y blanqueadas á brocha.

7.º La puerta del depósito de pólvora será de juicio, armazon de pino y forrada á ambas haces con tabla de roble; la del recinto será de s hojas y de igual construcción que la anterior; la del cuerpo de guardia, será de dos hojas en sentido de su altura, y tarimera

de tabla de pino; las dos ventanas del cuerpo de guardia, serán tarimeras, y tendrán dos ventanillos; el herraje de colgar y de seguridad de las puertas y ventanas relacionadas será el preciso y de buena calidad.

8.º Se construirá un para-rayos en el centro de la cumbre de las casetas; el astilote vertical será de hierro de diez líneas de diametro en su término medio y once de altura, en su extremo y continuando la forma comica de este, se empalmará una pieza de cobre rojo de pie y cuarto de altura, que termine en punta bien afilada; este astilote se sujetará perfectamente por medio de un coginete aislador; á seis pulgadas del aislador se colocará una barilla de ferro cilíndrica de siete líneas de diametro que sirva de conductor á la corriente eléctrica, la cual varilla se introducirá en el terreno en la profundidad de diez pies.

9.º En cuantas dudas puedan ocurrir durante la construcción de estas obras, como también la interpretación de estas condiciones, el arquitecto Director encargado, las resolverá del modo que mejor convenga á las obras y el destagista se obligará al cumplimiento de sus respectivas instrucciones.

10. El tipo de esta subasta será el de 7264 rs. y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

11. La subasta se celebrará en la ciudad de Logroño ante el Gobernador de la provincia, Administrador principal de Hacienda pública, Oficial 1.º interventor de la misma y Escribano mayor de Rentas el día diez y nueve de Setiembre próximo.

12. Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo, como queda dicho, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se inserta, y para ser admitidos depositarán los proponentes en la sucursal de la caja de depósitos establecida en dicha Ciudad, quinientos rs. vn. que serán devueltos á todos los interesados, menos á aquel que resultare ser el mejor postor.

13. Dicha suma de 500 rs. servirán de parte de la fianza que presentará el rematante. Concluida y reconocida por el Arquitecto, si constase del dictamen pericial, estar arreglada la obra al arte, se le devolverá el depósito á la vez que se hará el pago del remate.

14. Si entre las proposiciones presentadas, hubiese dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación verbal por término de media hora, adjudicándose al que resultase mejor postor.

15. Si por falta de cumplimiento á lo estipulado se rescindiese el contrato, se celebrará nueva subasta, bajo la responsabilidad del rematante, que pagará la diferencia de uno á otro remate, satisfaciendo además los perjuicios que esta demora cause á las obras, resolviéndose las cuestiones que se susciten por la vía contenciosa administrativa.

16. La obra deberá tener principio á los ocho días de haberse notificado al rematante la aprobación de la subasta por la superioridad, y deberá darla por terminada en el término de cuarenta días.

17. Será de cuenta del rematante los derechos de la escritura y su copia, y los honorarios del Arquitecto.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de contabilidad en su artículo 44 con renuncia absoluta, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesión.

19. Aunque fuese mas ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposición que no espese estar conforme con las condiciones que anteceden.

20. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impida que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Su fianza y bienes quedan sujetos al cumplimiento de lo estipulado.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado y conforme con todas, se obliga á construir el polvorin que se indica por la cantidad de... Y para acreditarlo, presenta el documento que justifica haber hecho el depósito que previene la condicion 12. Madrid.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño.

Por disposicion de la Direccion general de Bienes Nacionales fecha 14 del actual, se sacan á arriendo y por ajuste alzado las fincas que á continuacion se espresarán sitas en el término del pueblo de Luezas, partido judicial de Torrecilla de Cameros, agregado al de esta Capital, en lo administrativo, las cuales llevaron en renta Francisco Saenz y Juan Herro, de aquel domicilio, en la cantidad de 124 rs anuales.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, con insercion de la relacion de dichas fincas para conocimiento de los que quieran interesarse en su arriendo bajo las condiciones que se le pondrán de manifiesto en esta Administracion y concurrán al efecto á la misma. Logroño 18 de Agosto de 1857.

Relacion de las fincas cuyo arriendo se anuncia.

Una tierra en los Vallejos de cabida de una fanega.-Otra en el Orillar de 6 celemines.-Otra en el Espinar de 9 celemines.-Otra en Piedraita de 3 celemines.-Otra en la Planilla de 8 celemines.-Otra debajo de Sn. Andres de 8 celemines.-Otra en id. id

de 6 celemines.-Otra en las Crucejas de una fanega.-Otra en Poyo de la cera de una fanega.-Otra en Frontalejo de una fanega.-Otra en la Cañada de 6 celemines.-Otra en Rotonilla de una fanega y 6 celemines. Otra en los Carasoles de 6 celemines.-Otra en las Cabañas de 6 celemines.-Otra en Rogimulo de 10 celemines.-Otra en los Navares de una fanega.-Otra en el Pueblo de 4 celemines.-Otra en las traveseras de 6 celemines.-Logroño 23 de Agosto de 1857.— El Administrador, Ramon Garcia Timoner.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por si, ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la deuda de 10 á 3 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
31,737	Don Julian Pascual y Rañucos.
31,738	Doña Agapita Sagasta.

Madrid 14 de Agosto de 1857.—V.º B.º
—El Director general Presidente, Ocaña.
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE COBREMOS.

Estando mandado que toda correspondencia que se dirija para la América del Sur, esté franqueada á razon de cuatro reales cada cuatro adarmes ó fraccion de ella, se hace saber al público que la carta que no lleve el referido franqueo quedará detenida en este correo, y para su inteligencia, se copia á continuacion las capitales y Pueblos que componen aquellos Estados. Logroño 18 de Agosto de 1857 —El Administrador, Prudencio de Espinal.

ESTADOS DE LA AMERICA DEL SUR.

ESTADOS.	PROVINCIAS.	CAPITALES.
Nueva Granada.	Cundinamarca. Cauca. Ystmo. Magdalena Boyaca.	Bogota. Popayan. Panamá. Cartagena. Tunja.
Venezuela.	Venezuela. Zulia. Orinoco. Cumaná.	Caracas. Maracaybo. Varinas. Cumaná.
Ecuador.	Ecuador. Guayaquil. Cuenca.	Quito. Guayaquil. Cuenca.
Guyana Francesa.		Cayenne ó Cayena.

Guyana Holandesa.		Paramaribo.
Guyana Inglesa.		George-Town.
Perú.	Lima. Arequipo. Puno. Ayacucho. Cuzco. Juniu. Libertad.	Lima. Arequipo. Puno. Guamanga. Cuzco. Huanuco. Trugillo. Arica.
Bolivia.	Chuquisaca. La Paz. Oruro. Potosí. Cochabamba. Santa Cruz de la Sierra. Tarija.	Chuquisaca, Caracas ó la Plata La Paz de Ayacucho. Oruro. Potosí. Cochabamba. Santa Cruz de la Sierra. Tarija.
Chile.	Santiago. Aconcagua. Coquimbo. Calehagua. Manle. Concepcion Valdivia. Chiloe.	Santiago. San Felipe. Coquimbo. Curico. Canguenes. Concepcion. Valdivia. San Carlos. Valparaiso.
La Plata.	Buenos Ayres. Entre Rios. Corrientes. Santa Fé. Córdoba. Santiago del Estero. Tucuman. Salta. Catamarca. Rioja. San Luis. Mendoza. Jujuy. San Juan.	Buenos Ayres. Bajada. Corrientes. Santa Fé. Córdoba. Santiago del Estero. Tucuman. Salta. Catamarca. Rioja. San Luis. Mendoza. Jujuy. San Juan.
Paraguay.		Asuncion.
Uruguay.		Montevideo.
Brasil.	Rio Janeiro. San Pablo. Santa Catalina. Matto Grasso. Goyar Minar Gezaes. Espiritu Santo. Bahia. Sergipe. Alagoas. Fernambuco. Parahiba. Rio grande de Noite. Ciara. Piahuy. Maranhao. Pará.	Río Janeiro. San Pablo. Cidade de Nossa Senhora. Matto Grasso. Goyar Unzo Preto. Victoria. San Salvador. Sergipe. Alagoas. Fernambuco. Parahiba. Natal. Ciara. Veiras. Maranhao. Pará.

Don Francisco Larraz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por S. E. la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, se ha expedido Real provision para citar y emplazar á Vicenta Gonzalez y otros vecinos de esta ciudad, á fin de que compareciesen ante dicho superior Tribunal por medio de procurador, mediante haber cesado el que anteriormente les representaba á usar de su derecho, en el pleito que pende en aquella Audiencia en grado de apelacion, sobre mejor derecho á los bienes de una memoria pia, fundada por D. Juan José Robles; y resultando que varias de las personas mandadas citar han fallecido, é ignorándose quienes sean sus herederos, he acordado se haga á estos la citacion por medio de edictos; por tanto, cito, llamo y emplazo á los herederos de Vicenta Gonzalez, Manuel Gimenez Robles, Quiteria Martinez y su marido José María Gil, María Martinez Robles, y

su esposo Manuel Zabala; para que en el término de quince dias, comparezcan por medio de procurador autorizado con poder bastante, á usar del derecho que crean asistirles en dicho pleito, ante la espresada audiencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se esterán las diligencias con los estrados del Tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco Larraz.— Por su mandado, Felix Martinez.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Nágera y pueblos de su partido.

Por el presente y á virtud de exorto dirigido á este Juzgado por la Alcaldia mayor de Matanzas en la Isla de Cuba, cito, llamo, y emplazo

á los hermanos de D. Cristobal Carriarte natural de la villa de Ventosa, en esta Provincia; vecino que fué de la ciudad de Matanzas, fallecido en Cádiz, á cuyos hermanos instituyó herederos en su testamento, según manifestacion hecha por D. Antonio Ferrer, uno de sus albaceas; para que dentro del término de seis meses contados desde la insercion por tres veces, del presente, en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la Alcaldía mayor de Matanzas y escribanía de D. Manuel Zambrana, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir los derechos que puedan corresponderles, con apercibimiento, que de no comparecer dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Nájera, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Juan Maria Martinez. — Por su mandado, Licenciado Robustiano Ruiz Jáuregui

D. Luis Martinez Laviesca, Benemérito de la Patria, caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con otras varias cruces de distincion, Curia y Juez de primera Instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Pablo Angel Sebastian, soltero, con su residencia en esta ciudad, contra quien estoy procediendo criminalmente por lesiones á su padre Victoriano de esta vecindad, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este juzgado á rendir su declaracion indagatoria, y á defenderse de la culpa que en su caso resultase contra él en dicha causa, pues si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia; y en su rebeldía continuará la causa como si se hallase presente hasta sentencia definitiva; y los autos y diligencias que se practicasen, se harán y notificarán en la Sala Audiencia de este Juzgado y le parará el mismo perjuicio que si se le hiciese en su persona. Y para que pueda llegar á su noticia, mando expedir el presente. Dado en Tarazona á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Luis Martinez Laviesca. — Por mandado de S. S., Baltasar La Iglesia.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 8 del actual me ha remitido el anuncio siguiente.

«Por nombramiento de D. Domingo Alvarez para el cargo de Rector de la Universidad de Oviedo, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoría de término, que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de ascenso de la misma Facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los in-

teresa los. Zaragoza 15 de Agosto de 1857
—El Vice-Rector interino, Dr. José Delgado.

DELEGACION DE LA CHIA CABALLAR DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Autorizado competentemente para proceder á la enagenacion del caballo *Papelero*, por su inutilidad para continuar presiendo el servicio á que se le tiene destinado, en pública subasta y bajo el tipo de mil reales en que ha sido justipreciado por el veterinario, he señalado el día Domingo 30 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, á fin de que el acto tenga lugar en el edificio-casa de parada de esta provincia, advirtiendo que del resultado que se obtenga he de dar cuenta á la Superioridad, para que recaiga la aprobacion.

Lo que se anuncia al público, para al debido conocimiento. Logroño 21 de Agosto de 1857. — El Delegado, Marqués de San Nicolás.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblo de Santa Engracia, San Bartolomé y Santa Cecilia, su dotacion consiste en cinco mil reales anuales pagados por las justicias de los tres pueblos por trimestres adelantados, los aspirantes á él presentarán sus solicitudes francas de porte al Alcalde Pedáneo de Santa Engracia hasta el dia siete de Setiembre próximo venidero inclusive, pues que al otro dia ocho, se proveerá en el profesor que la junta de dichos tres pueblos elija; el agraciado ha de residir en Santa Engracia, y las demas condiciones se le pondrán al tiempo del otorgamiento de la escritura — El Alcalde Pedáneo, Simon Galilea.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa de Mansilla de la Sierra, en esta Provincia de Logroño; su poblacion consta de ciento treinta y seis vecinos; su dotacion es la de 8,000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, libre de barba, debiendo tener dos ó tres años de práctica.

Las solicitudes se dirigirán al presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte y cuatro dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, Mansilla de la Sierra Agosto 23 de 1857 El Alcalde. — Julian Matute. — El Secretario Antonino Matute.

En la noche del 13 del corriente, desapareció del pueblo de Pradilla, provincia de Burgos, una yegua y un caballo, propios de Felix Gonzalo, cuyas señas se ponen á continuacion.

Señas de la yegua.

Edad de 6 á 7 años, pelo rojo, de 6 y media cuartas de alzada, herrada de los cuatro pies, y un poco rozada por debajo, efecto de la cincha.

Id. del caballo.

Edad de 3 á 4 años, pelo rojo, de 6 y media cuartas escasas de alzada, herrado de las manos, paticalzado del pie izquierdo y una estrella en la frente, con un lunar blanco en la nariz, y un poco pelado en la parte inferior del pescuezo.

Ha desaparecido del pueblo de Larraona, en el valle de Arnesena alta, una mula propia de Tomás Perez, vecino de dicho pueblo; anunciándose en el Boletín oficial á fin de que si alguno la encontrase, se sirva avisar al interesado por medio de una carta dirigida al mismo. Y para mayor seguridad de la persona que pueda recojerla, se espresan sus señas á continuacion.

Señas de la Caballeria.

Edad, cinco años cumplidos, alzada seis cuartas y dos dedos, color pardo, dos bultos pequeños en el espinazo, (efecto del aparejo) y cola corta.

El dia 25 del mes pasado, faltó de Vitoria, un perro de la pertenencia de Hilario Martinez; y para que cualquiera persona pueda recojerlo, y hacerlo saber al interesado, se anuncian sus señas á continuacion.

Señas del Perro.

Nombre Tres, edad dos años, las orejas de color de canela, una mancha grande en el brazuelo izquierdo, otra en el trasero que le coje parte del rabo, calzado con dos uñitas en los pies, una mancha en el zancarron del pié izquierdo, faltándole á causa de un bocado la punta de la oreja derecha.

La administracion de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se ha trasladado á la calle mayor casa número 119.

D. Eugenio Luna, Albeitar, tiene el honor de ofrecer al público su establecimiento en esta Ciudad calle de Santiago número 8, en la inteligencia que por toda caballeria que se le traiga para su curacion, no recibirá interes, sino la deja completamente curada.

TOROS EN CALAHORRA

La empresa de la plaza de esta ciudad para solemnizar la festividad de los Santos patronos de ella, ha dispuesto con superior permiso celebrar en los dias 31 de

Agosto y 1.º de Setiembre del presente año de 1857, dos funciones de TOROS (si el tiempo lo permite,) de la acreditada ganaderia de los Sres. Elorz y Bermejo de Peralia de Navarra en la forma siguiente:

Las tardes del 13 de Agosto y 1.º de Setiembre se picarán de vara larga, banderillarán y matarán á estoque cuatro toros en cada una.

La plaza estará dirigida en la lidia de los Toros por el acreditado espada de la Corte, Gonzalo Mora (á) Pichin, acompañado de su correspondiente cuadrilla de banderilleros y picadores; y jugarán los TOROS con las vistosas suertes que tiene acreditado.

PRECIOS

Balcones principales por ambas funciones. 120 reales.
Idem segundos. 80
Entrada general 4 reales cada tarde.
Idem los niños de 3 á 9 años.
2 reales.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del bosque de la barra en La Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

FUNCION RELIGIOSA.

El dia 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada funcion á Nuestra Señora de Valbanera, con Procesion, Misa y Sermon, que predicará Don Policarpo Oñate; y á cuya funcion asistirá una escogida música, desde la vispera, habiendo en su noche fuegos artificiales &c. &c.

El que suscribe, vecino de esta Ciudad, ha tomado á su cargo una de las Procuras de número de la misma, y habilitado ya para su ejercicio, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios como tal Procurador; en la inteligencia de que cuantos negocios y encargos se le confieran, bien sean puramente curiales, ó que tengan relacion con las Oficinas de esta Capital, los desempeñará todos con la actividad y pureza que le son propias Logroño y Julio 22 de 1857 — Benigno la Corzana.

TRASLACION.

El Establecimiento de Sastrería de José Perez que estaba á la entrada de Portales número 55 frente á la casa de Ciudad, se ha trasladado desde 1.º del corriente mes de Julio, á la tienda de los mismos Portales señalada con el número 59, frente á la Iglesia de la Redonda; y lo avisa al público y á sus numerosos parroquianos para su conocimiento.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.